



1. No genera agravio susceptible de ser discutido en amparo la autoridad administrativa que deniega una solicitud de entrega de información pública clasificada como reservada, de conformidad con la Constitución y la Ley de Acceso a Información Pública.

Criterio Jurisprudencial: el artículo 30 de la Constitución impone una obligación a la autoridad frente a los particulares que acrediten algún interés, de extenderles informes, reproducciones y certificaciones, sobre documentos o actuaciones que se le soliciten; salvo, claro está, que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia; o bien, de asuntos que afecten el derecho a la intimidad y a la vida privada que, igualmente, privilegia la Constitución.

De esta cuenta, el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 30 citado no es absoluto y queda enmarcado entre estas salvedades.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de autoridades y sujetos obligados por la indicada ley; así como el derecho de conocer y proteger los datos personales que de ella consten en archivos estatales.

Dicha ley establece, como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia, exceptuando la clasificación de información reservada, la cual, de conformidad con la última norma citada, se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Sentencias dictadas por esta Corte el 24-08-2010 y 04-02-2016, en los expedientes 1828-2010 y 4054-2015.

Click en los botones para ver sentencias

Exp. 1828-2010



Exp. 4054-2015



2. El amparo es procedente cuando la autoridad reprochada niega el acceso a información que, aunque catalogada como confidencial, debe entregarse cuando es requerida por las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal.

Criterio jurisprudencial: la reserva de confidencialidad a que se ha hecho referencia, tiene dos excepciones, siendo la primera que la información puede ser divulgada si existe la autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen; y



la segunda que la información sea requerida por las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal, como es el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Sentencias de 18-08-2011, 25-07-2012 y 10-10-2012, dictadas en los expedientes 1158-2011, 1416-2012 y 4761-2011.

Click en los botones para ver sentencias

Exp. 1158-2011



Exp. 1416-2012



Exp. 4761-2011



3. Resulta procedente la protección que el amparo conlleva, cuando la autoridad administrativa desestima el recurso válidamente instado contra la negativa de otorgar determinada información, con fundamento en excesivos rigorismos para la calificación de admisibilidad del requerimiento formulado, sin conferir el plazo respectivo para que, en todo caso y de ser necesario, se aclarara la petición realizada o se subsanaran las deficiencias advertidas en la misma.

El artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información determina que todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

- Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- Identificación del solicitante;
- Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

Por su parte, el artículo 42 de esa ley establece: Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

- Entregando la información solicitada.
- Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior.



- Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trató de la considerada como reservada o confidencial; o,
- Expresando la inexistencia.

Sentencias de 14-09-2015 y 30-09-2015, dictadas en los expedientes 1835-2015 y 1469-2015.

Click en los botones para ver sentencias

Exp. 1835-2015



Exp. 1469-2015



- 4. Dentro del correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por ende, el adecuado cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones públicas, la negativa de parte de una autoridad a permitir el acceso y conocimiento de la información o, en su caso, la negativa de extender la copia respectiva, fuera de los casos expresos de prohibición que atienden a la naturaleza de los datos, constituye una medida arbitraria, injustificable y violatoria del derecho y principios aludidos.**

Criterio: No son razonables ni legalmente válidos los motivos en los que se apoyó el sujeto obligado para confirmar la denegatoria de lo solicitado por el postulante, porque partiendo de que la Ley de Acceso a la Información Pública tiene como principios rectores la máxima publicidad, la transparencia, la sencillez y la celeridad del procedimiento, la autoridad cuestionada no podía invocar como excusa el hecho de que internamente se encontrara la información solicitada en poder de autoridad u oficina distinta a su despacho ministerial, lo que no constituía en absoluto obstáculo material ni administrativo para entregar los datos requeridos.

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la naturaleza de esta consiste en garantizar el acceso a la información y a los actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que esté en los organismos del Estado, salvo naturalmente los límites impuestos por la Constitución y las leyes, como el caso de información considerada confidencial y la clasificada como reservada.

En este sentido, tratándose el asunto examinado de información que según la autoridad denunciada está físicamente en poder de la Junta de Licitación que conoce del evento público(...) -cuyos miembros son servidores públicos de la Dirección General ..., parte del Ministerio.

Esta Corte concluye en que es evidentemente inexistente el impedimento material sostenido para denegar lo requerido, debido a que la norma a la que se alude no se refiere a los documentos que tengan físicamente los obligados, debe entenderse que ello es en cuanto a los documentos bajo el poder o potestad del titular de la oficina o dependencia del Estado de que se trate.



En suma, lo que se advierte es que la situación de hecho que cita la autoridad objetada como pretexto para negar la información contraviene los supuestos indicados en el artículo 2 de la ley Ibidem.

Dictada en el expediente 3055-2014.

Click en el botón para ver sentencia

Exp. 3055-2014



5. Procede el otorgamiento del amparo cuando el motivo para denegar la información solicitada por la postulante no encuadra en los casos de excepción previstos en el artículo 30 de la Constitución

Criterio: Esta Corte no observa que en el caso subyacente concurra la excepción al principio de máxima publicidad que fue invocada para denegar la información solicitada por la amparista.

En primer lugar, porque la Superintendencia de Telecomunicaciones no demostró que los datos que le suministró Torrecom Limitada, Guatemala, al momento de solicitar la autorización para la Instalación de la torre monopolo de mérito, los haya entregado bajo garantía de confidencia.

En segundo lugar, aunque se hubiesen proporcionado con sustento en la relacionada reserva, este Tribunal no advierte que el carácter de los datos concretos que solicita la postulante «copia de licencias de autorización, de estudios de suelo y ambiental realizados y de una póliza» merezca el amparo de la confidencialidad a que se refiere el artículo 30 constitucional.

Dictada en el expediente 3575-2015.

Click en el botón para ver sentencia

Exp. 3575-2015



6. No incurre en violación al derecho de petición y al principio de publicidad de los actos administrativos consagrados en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política de la República, la autoridad administrativa que cumple con su obligación de dar debida respuesta a las solicitudes presentadas por el administrado, sobre todo cuando tales peticiones -por su naturaleza- debieron ser presentadas ante la Unidad de información pública creada para atenderlas.



Inicialmente, es oportuno referir que esta Corte ha sostenido que:"(...) el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio [artículo 30 constitucional], abarcan la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministradas bajo garantía de confidencialidad (...) dicho principio conlleva el conocimiento generalizado de las actuaciones jurisprudenciales dentro del marco establecido en la propia ley y, en estricta observancia de las limitaciones que impone la misma, de ahí que los actos públicos puedan ser conocidos por personas distintas a aquellas que intervinieron en los mismos".

Criterio sostenido en sentencias de veintinueve de noviembre de dos mil seis y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 684-2006 y 2176-2021, respectivamente.

Del estudio respectivo, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, al dictar los actos reclamados, dio debida respuesta a las solicitudes presentadas por la entidad postulante, razón por la cual atendió sus peticiones, por lo que no se aprecia violación alguna al derecho de petición consagrado en el artículo 28 constitucional. Ello porque, al resolver el primer escrito, la autoridad increpada le explicó a la peticionara del procedimiento realizado para el arrendamiento del inmueble, motivo por el cual se concluye que la citada autoridad dentro del ámbito de su competencia cumplió con brindar una respuesta al requerimiento que le presentaron.

Lo anterior evidencia, que la referida autoridad contestó las peticiones que efectuó la accionante, a pesar de que las mismas tuvieron que ser presentadas ante la Unidad de Información Pública encargada para atenderlas.

Click en los botones para ver sentencias

Exp. 684-2006



Exp. 2176-2021



- 7. Es procedente otorgar el amparo cuando la autoridad cuestionada, al declarar sin lugar un recurso de revisión instado en un procedimiento de solicitud de acceso a información pública, no proporciona las razones por las cuales considera que la información solicitada es reservada o confidencial, circunstancia que tornaría improcedente proporcionar la documentación pedida.**

Al realizar el análisis del presente caso, esta Corte concluye que la autoridad reprochada omitió dar respuesta debidamente motivada a la pretensión de la postulante, pues no expresó de manera clara por qué se negó entregar la solicitud de la copia del expediente administrativo 2018-22-01-44-0000477 requerido.



Criterio sostenido en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 2176-2021.

Click en el botón para ver sentencia

Exp. 2176-2021



- 8. Dentro del correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por ende, el adecuado cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones públicas, la negativa sin fundamento de determinada autoridad, de permitir el acceso y conocimiento de la información, fuera de los casos expresos de prohibición que atienden a la naturaleza de los datos, constituye una medida violatoria del derecho y principio aludidos.**

Al realizar el análisis del presente caso, esta Corte estima errónea la actuación que hizo la autoridad cuestionada, toda vez que otorgó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública hecha valer por la postulante, argumentando, en forma general, que no podía acceder a la petición en atención a la garantía de confidencialidad y reserva, ya que, de lo contrario estaría dando información que tiene esa cualidad, lo cual, según indica la referida autoridad, se encuentra prohibido de conformidad con los artículos 22, numeral 1 que establece que la información confidencial es la expresamente definida en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, la correcta intelección de las normas prescritas, la decisión que niegue la información solicitada debe de expresar de manera clara e indubitable la identificación de la o las partes que no serán entregadas, el contenido de la misma, así como el fundamento jurídico por el cual existe impedimento para proporcionarla.

Para el caso específico de la información relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias -sea formales o materiales- de acuerdo con la prohibición establecida en los artículos 24 constitucional y 101 "A" del código relacionado, o bien que haya sido declaradas como reservada, y que por ende exista limitación para entregarla, la autoridad obligada debe hacer saber dichos aspectos al interesado pero de una manera clara, identificando en forma precisa la o las partes que no serán entregadas, consignando los datos o características generales del contenido de la misma, así como la base jurídica en que se fundamenta tal negativa. Caso contrario, se entenderá que esa información es de acceso público, y como consecuencia, deberá proporcionarla.

Criterio sostenido en sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve dictada en el expediente 5249-2017.

Click en el botón para ver sentencia

Exp. 2176-2021

